



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 730-2025-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 07 de Mayo de 2025

EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N°23-2022-IFI-FEM-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 23 de junio de 2022, (en adelante el Informe Final de Instrucción), elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la Acta de Fiscalización N°005083-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó al predio ubicado en Calle Sin Nombre (calle 6) Mz. F, Lt. 3, AAHH Las Brisas de Villa – Santiago de Surco, e, informa lo siguiente: *“En atención a Memorandum N°2002-2022-GM-MSS, personal de esta subgerencia se constituyó al predio, mediante inspección ocular externa se constata que han colocado cercos de madera de 1.20x1.20 en el lado derecho del predio, por otro lado, han generado patios en la vereda ya que se encuentran cerrados, impidiendo el pase peatonal”*. Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°006320-2022, a nombre de **BENANCIO SAAVEDRA SANCHEZ**, con DNI N°10306611, por la comisión de la infracción con código N°C-120 *“Por construir y/o cercar áreas de uso público (jardín público o de aislamiento, pasaje público, parque, etc.)”*.

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°006320-2022, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°23-2022-IFI-FEM-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo cual recomienda imponer la sanción administrativa de multa, conforme a lo establecido en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

Que, mediante Documento Simple N°2326292024, el señor BENANCIO SAAVEDRA SANCHEZ, informa lo siguiente:

- *“Que haciendo uso de mi derecho de petición previsto en el inciso 20, del artículo 2°, de la Constitución Política del Perú, debo hacerles recordar que, en la fecha del 13 de julio de 2022, presenté ante el municipio de Surco, un escrito (el cual adjunto en copia simple), haciendo un descargo ante la infracción a la que veo sometido indebidamente, al igual que hago referencia de otro escrito presentado con fecha 14 de junio de 2022. Señalando no ser el autor de haber construido un cerco que bloquea en área de uso público (jardín público o de aislamiento, pasajes públicos, parques, etc).*
- *Con el documento de fecha 13 de julio de 2022, hago mención oportunamente que mi inmueble colinda con la propiedad de mi vecino llamado Melanio Ortiz Lumba, propietario de inmueble ubicado en la MZ. F, Lote 2, del AAHH Brisas de Villa de Surco Código C-120, quien al parecer habría colocado este cerco por las consideraciones que estima válidas para hacerlo, conforme se podrá apreciar en la declaración jurada de fecha 10 de noviembre de 2022, que adjunto al presente escrito, luego de cursarle la carta notarial N°69135 de fecha 05 de julio de 2022, después de enterarme por su propia persona, sobre las sanciones a la que estaba siendo sometido indebidamente”*.

Que, asimismo, a su descargo, el administrado adjunta una declaración jurada notarial, del señor Melanio Ortiz Lumba, en la cual él señala lo siguiente: *“declaro bajo juramento que fue mi persona quien puso un pequeño tronco en la vereda con frente a mi casa colindante con la propiedad del vecino Benancio Saavedra Sánchez, debido a*



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : ZDsy@7

Jirón Bolognesi N° 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco T. 411-5560 www.munisurco.gob.pe



Municipalidad de Santiago de Surco

que la Municipalidad por omisión o por comisión no ha fiscalizado la construcción de la vereda, la misma que es una trampa mortal para toda persona o vecino que circula por dicha vereda ya que como se puede apreciar de las fotos que se adjunta se ha construido una vereda con pendiente y escaleras de casi un metro de altura, por la misma que no puede transitar la gente sin caerse o lesionarse e incluso causar la muerte de niños, jóvenes y adulto mayor”.

Que, la Ordenanza 244-MML, Ordenanza Modificatoria De Las Normas Del Control En La Ejecución De Obras En Áreas De Uso Público De La Provincia De Lima, tiene por objeto preservar el ornato, el orden, la circulación y el tránsito, la seguridad ciudadana, así como la conservación del patrimonio cultural, el mobiliario y la infraestructura urbana, propiciando el adecuado y coherente crecimiento y desarrollo del ambiente urbano y sus instalaciones. Es así que, el artículo 7° de la precitada Ordenanza establece que las empresas de servicios públicos, o las personas naturales o jurídicas correspondientes, están obligadas a tramitar ante la respectiva Municipalidad la Autorización de ejecución de obra en áreas de dominio público, para cada una de las intervenciones; conforme a los procedimientos y requisitos que se establecen en esta ordenanza. Asimismo, en su artículo 8° dispone que, la autorización de ejecución de obras en la vía pública es un documento que otorga la autoridad municipal competente a las personas naturales o jurídicas que lo soliciten para intervenir en las áreas de dominio público de acuerdo a los tipos de obras establecidos en esta ordenanza.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: “Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley.

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge al Principio de legalidad, señalando lo siguiente: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Que, el numeral 1.11 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge al Principio de Verdad Material señalando lo siguiente: “*En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas*”; por lo que corresponde a la Administración Pública comprobar los hechos que imputa al administrado, dándoles certeza para poder luego pronunciarse mediante un acto administrativo debidamente fundamentado.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : ZDsy@7



Municipalidad de Santiago de Surco

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.” Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa.

Que, asimismo, el Principio de Causalidad, establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”; es decir, este principio conlleva a la individualización de la sanción e impide hacer responsable a una persona de un hecho ajeno. De este modo, la potestad sancionadora sólo podrá ejercitarse frente a los sujetos que han realizado una acción u omisión sancionable, sin que pueda disociarse autoría y responsabilidad.

Que, en primer lugar, de la revisión de las fotografías adjuntadas al presente procedimiento administrativo sancionador, se verifica que el jardín de aislamiento ubicado en el frontis del lote 2 y del lote 3, se encuentran cercados. El jardín de aislamiento del lote 3, se ha cercado con una malla rachel color verde, mientras que del jardín de aislamiento del **lote 2**, se ha cercado con **maderas**, asimismo, algunas de estas maderas han sido extendidas hasta la vereda, siendo una especie de “puerta” situada en la vereda, obstruyendo el pase peatonal.

Que, en el Acta de Fiscalización N°005083-2022-SGFA-GSEGC-MSS se señala que la supuesta conducta infractora es: “han colocado cercos de madera de 1.20x1.20 en el lado derecho del predio, por otro lado, han generado patios en la vereda ya que se encuentran cerrados, impidiendo el pase peatonal”. De la lectura de ello, se verifica que se hace mención al cercado con **madera**. Por lo tanto, se estaría haciendo mención al cercado del jardín de aislamiento del lote 2.

Que, de la revisión del Sistema de Consulta Integrada de este corporativo municipal, se verifica que el señor **Benancio Saavedra Sánchez**, con DNI N°10306611, declara la propiedad de Calle sin nombre Mz. F, Lote 3, AAHH Las Brisas de Villa; y el señor **Melanio Ortiz Lumba**, con DNI N° 07834982, declara la propiedad de Calle sin nombre Mz. F, Lote 2, AAHH Las Brisas de Villa.

Que, al no haber congruencia entre lo descrito en el acta de fiscalización y la persona contra quien se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, y, en aplicación al principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quién ejecutó la supuesta conducta infractora, el presente procedimiento administrativo sancionador, la de cercar con madera el jardín de aislamiento, es decir, debió iniciarse contra Melanio Ortiz Lumba.

Que, sin perjuicio de lo señalado, y de la revisión de las fotografías adjuntadas, se verifica que el jardín de aislamiento del lote 3, también se encuentra cercado, situación que, al ser un jardín de uso público, no debería estar cercado de ninguna manera. Es por ello, que, se le EXHORTA al señor Benancio Saavedra Sánchez a que retire malla rachel de color verde, usado como cerco del jardín de aislamiento ubicado en el frontis de su predio, bajo apercibimiento de iniciarse un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N°507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, Ordenanza N°701-MSS - Ordenanza que aprueba el régimen de aplicación de sanciones administrativas y el cuadro de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, y de conformidad con lo establecido en la Ley N°27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°006320-2022, impuesta contra **BENANCIO SAAVEDRA SANCHEZ**, con DNI N°10306611, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : ZDsy@7



Municipalidad de Santiago de Surco

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR se evalúe el inicio de un nuevo procedimiento sancionador con la imputación de cargo, considerando las actuaciones de fiscalización, los medios probatorios que obran en autos, y lo señalado en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Documento Firmado Digitalmente:

RAUL ABEL RAMOS CORAL

Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa
Municipalidad de Santiago de Surco

Señor : **BENANCIO SAAVEDRA SANCHEZ**

Domicilio : **CALLE SIN NOMBRE (CALLE 6) MZ. F, LT. 2, AAHH LAS BRISAS DE VILLA – SANTIAGO DE SURCO**

RARC/smct



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S . 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : ZDsy@7

Jirón Bolognesi N° 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco T. 411-5560 www.munisurco.gob.pe